

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.P., en nombre y representación de GOMSEGUR, S.L., contra la Resolución del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 20 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato “servicio de vigilancia y seguridad para la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2018002SERAP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 7 de marzo de 2018 se publicó en el BOE, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la página web de la Universidad la convocatoria de la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un valor estimado de 6.022.296,89 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 13 mercantiles entre ellas la recurrente, anterior adjudicataria de este servicio.

Interesa destacar que la Mesa de contratación , en el ejercicio legítimo de sus funciones ha solicitado aclaraciones, correcciones y ampliaciones a los informes

técnicos emitidos con ocasión de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas presentadas.

Con fecha 26 de abril de 2018, se reunió la Mesa de contratación, para comunicar a los licitadores la puntuación obtenida en los criterios de juicio de valor y proceder a la apertura de las ofertas económicas. Con fecha 8 de mayo de 2018 la Mesa de contratación a la vista de los informes técnicos elaborados tanto para la puntuación de aquellos criterios que requieren juicio de valor, como de aquellos puntuables mediante fórmula, acuerda proponer al órgano de contratación: la exclusión de las siguientes licitadoras: Compañía de vigilancia aragonesa, S.L., Viten Seguridad, S.L. y la UTE formada por Alerta y Control, S.A. junto con Garotecnia, S.A.; todas ellas por no alcanzar su oferta la puntuación mínima para superar el umbral marcado en los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PACP); así como adjudicar el contrato a la mercantil CMM Guard, S.L.

Dicho acuerdo adoptado en la Mesa de contratación clasificaba las ofertas según la puntuación obtenida resultando:

EMPRESA	PUNTUACION TOTAL
CMM GUARD SL	94,00
SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SL	93,32
GOMSEGUR SL	93,18
ASTRA SISTEMAS SAU	88,52
GRUPOSURESTE SEGURIDAD SLU	77,81
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX SA	77,04
SERVISE SA	75,25
PROTECCION Y SEGURIDAD TECNICA SA	58,89
CLECE SEGURIDAD	48,56
GRUPO CONTRAL EMPRESA DE SEGURIDAD	45,49

La adjudicación de este contrato fue resuelta por Acuerdo del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos en los mismos términos emitida en fecha 23 de mayo de 2018 a favor de CMM Guard, S.L.

Tercero.- El 18 de junio de 2018 se interpuso recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de GOMSEGUR, S.L., presentado ante el órgano de contratación en el que se hacen valer los siguiente motivos: no todas las ofertas fueron presentadas en plazo y forma y no obstante esta sospecha, la Mesa de contratación las aceptó sin restricciones, así como que las decisiones adoptadas por la Mesa de contratación no se sustentan en informes técnicos suficientes, así como posibles irregularidades en la redacción y posterior suscripción del informe técnico elaborado a solicitud de la Mesa de contratación así como la posible falta de documentación en varias de las ofertas y por último la imposibilidad de cumplimiento del Convenio Colectivo del Sector por parte de la adjudicataria según la oferta por esta presentada.

El 22 de junio de 2018, el órgano de contratación remitió con el recurso interpuesto por GOMSEGUR, S.L., una copia del expediente de contratación y su informe preceptivo tal como dispone el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que tras aclarar algunos aspectos formales del recurso, señala que ninguna de las ofertas presentadas se encontraba fuera de plazo a su presentación, que en relación con los informes emitidos por el técnico de la Universidad, la actuación de la Mesa de contratación es válida en cuanto este órgano está facultado para la solicitud de cuantos informes crea necesarios a fin de adoptar propuesta de adjudicación al órgano de contratación y en relación con la falta de cierta documentación que se concreta en el escandallo de precios manifiesta que algunas licitadoras presentaron este documento en papel y otras de forma electrónica, pero todas las ofertas constaban de este documento.

Estas afirmaciones, todas ellas de carácter formal, han sido comprobadas por este Tribunal y constan en el expediente de contratación.

Así mismo, en relación con la imposibilidad de cumplimiento del convenio colectivo del sector con la oferta presentada por la adjudicataria el órgano de contratación en su informe a este recurso remite en este punto al expediente y concretamente al informe elaborado por técnicos de la Universidad, así como a las

aclaraciones solicitadas y aportadas por la adjudicataria para la mejor apreciación de su oferta, que en ningún momento han supuesto variación de ésta.

Cuarto.- La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los interesados. En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 53.3 de la LCSP. Concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, el Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2018, por el que se declara la exclusión de la recurrente, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la oferta presentada por la recurrente está clasificada en tercer lugar en el orden de las admitidas definitivamente.

En su escrito de recurso basan todas sus pretensiones en la puntuación otorgada a la adjudicataria así como en el estudio de su oferta, no considerando en ningún momento como motivo de su recurso la puntuación obtenida por la mercantil clasificada en segundo lugar, Segural Compañía de Seguridad, S.L.

A la vista de las pretensiones de la recurrente, que se centran en el imposible cumplimiento del Convenio Colectivo por parte de la adjudicataria con la oferta presentada y determinante para la obtención de la adjudicación, sin entrar a analizar las mismas cuestiones en la oferta de la segunda clasificada, este Tribunal considera que cabe cuestionarse la legitimación activa de la recurrente ya que de las razones alegadas por la recurrente y en el hipotético caso de estimación de estas en ningún caso devendría adjudicataria del contrato, careciendo por ello de legitimación activa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.G.P., en nombre y representación de GOMSEGUR, S.L., contra la Resolución del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, de fecha 20 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato “Servicio de vigilancia y seguridad para la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2018002SERAP, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.